Montevideo, 15 de julio 2026

INFORME PRECEPTIVO INACOOP

En el marco de las competencias atribuidas al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos en materia cooperativa, de conformidad con el artículo 187, literal A), de la Ley N.º 18.407, se emite el presente informe.

I.- SOLICITUD DE COOPARTE

La Cooperativa COOPARTE solicita que se promueva la modificación del artículo 180 de la Ley N.º 18.407, por entender que su actual redacción condiciona la integración de las cooperativas de artistas y oficios conexos a la inscripción de sus socios en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A juicio de la peticionante, dicha interpretación excluye injustificadamente a personas que desarrollan actividades artísticas o conexas, pero que no se encuentran inscriptas en dicho registro, ya sea porque su actividad no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 18.384 o porque no requieren acceder a los beneficios previstos por ese régimen. En consecuencia, solicita adecuar la redacción del artículo 180 a efectos de eliminar cualquier interpretación que pueda atribuir a la inscripción registral el carácter de requisito para integrar esta clase de cooperativas.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO[1]

1. Alcance del artículo 180 de la Ley N.º 18.407

El artículo 180 de la Ley N.º 18.407 regula una categoría específica de cooperativas de trabajo, estableciendo como elemento tipificante que sus integrantes sean personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes o que desarrollen actividades u oficios conexos.

El inciso segundo dispone: *"Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."*

La cuestión jurídica consiste en determinar si la inscripción en dicho Registro constituye un requisito indispensable para adquirir la calidad de socio o si configura

[1] El presente informe se hace sobre la base del aporte oportunamente presentado por Alejandro Domostoj (Director Ejecutivo de INACOOP).

únicamente una hipótesis legal suficiente para acreditar la condición de artista u oficio conexo.

Una interpretación literal del precepto conduce a la segunda conclusión.

El legislador utiliza el verbo "podrán", expresión que, conforme a las reglas ordinarias de técnica legislativa, posee naturaleza habilitante y no imperativa. En consecuencia, el inciso segundo reconoce expresamente que quienes se encuentran inscriptos en el Registro reúnen una condición suficiente para integrar estas cooperativas, pero no establece que dicha inscripción sea la única forma jurídicamente válida de acreditar la calidad exigida por el inciso primero. Interpretar el precepto en sentido contrario importaría incorporar un requisito que el legislador no previó expresamente, contrariando el principio según el cual las limitaciones al ejercicio de los derechos deben surgir de manera inequívoca de la ley.

2. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática del artículo 180 confirma la solución anterior. El inciso primero contiene la definición legal de la clase cooperativa. El inciso segundo no modifica dicha definición, sino que incorpora un supuesto específico de acreditación.

Si el propósito legislativo hubiese sido exigir la inscripción registral como requisito constitutivo para integrar estas cooperativas, habría bastado con establecer que únicamente podrán ser socios quienes se encuentren inscriptos en el Registro Nacional correspondiente.

La coexistencia de ambos incisos demuestra que la calidad de artista constituye el requisito esencial, mientras que la inscripción registral constituye solamente uno de los medios legales para acreditar dicha condición.

3. Interpretación conforme a los principios del Derecho Cooperativo

Los artículos 3 y 7 de la Ley N.º 18.407 reconocen a los principios cooperativos como fuentes de interpretación del Derecho Cooperativo.

Entre ellos adquiere especial relevancia el principio de adhesión voluntaria y abierta, que impone interpretar restrictivamente toda limitación al acceso a la condición de socio cuando ésta no surge expresamente de la ley.

Por ello, una interpretación que convierta una habilitación legal en una prohibición implicaría restringir el derecho de asociación cooperativa sin fundamento normativo suficiente y resultaría incompatible con los principios rectores del sistema cooperativo nacional.

4. Relación con la Ley N.º 18.384

La Ley N.º 18.384 regula un objeto diferente. Su finalidad consiste en establecer un estatuto de protección laboral y de seguridad social para artistas y oficios conexos.

Dentro de dicho régimen crea el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas exclusivamente como presupuesto para acceder a los beneficios previstos por esa ley.

En efecto, el artículo 3 dispone expresamente que la inscripción resulta necesaria "***para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley***", sin atribuirle efectos constitutivos respecto de la condición profesional del artista ni establecer restricciones para integrar otras formas asociativas.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para trasladar al régimen cooperativo un requisito que la propia Ley N.º 18.384 limita a su ámbito específico de aplicación.

5. Principio de especialidad

Aun cuando se entendiera que ambas normas pudieran generar alguna tensión interpretativa, debe prevalecer la Ley N.º 18.407 por constituir la normativa especial que regula íntegramente el régimen jurídico de las cooperativas y establece expresamente sus propias reglas de interpretación.

Por tanto, cualquier referencia contenida en el artículo 180 a instituciones reguladas por otra legislación debe interpretarse de manera compatible con los principios y finalidades del Derecho Cooperativo.

III.- CONCLUSIONES

Del análisis efectuado de la Ley N.º 18.407, de la Ley N.º 18.384, de las reglas generales de interpretación de la ley y de los principios del Derecho Cooperativo, se concluye:

A) El artículo 180 de la Ley N.º 18.407 no establece la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas como requisito constitutivo o excluyente para integrar una cooperativa de artistas y oficios conexos. El elemento tipificante exigido por la norma consiste en la condición de artista intérprete o ejecutante o de persona que desarrolla actividades u oficios conexos, conforme surge del inciso primero del citado artículo.

B) El inciso segundo del artículo 180, al disponer que "podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas", reconoce una hipótesis legal de habilitación y un medio suficiente para acreditar la condición requerida, sin convertir la inscripción registral en un requisito indispensable ni excluir otras formas idóneas de acreditar dicha calidad. Una

interpretación en sentido contrario implicaría incorporar una exigencia que el legislador no estableció expresamente.

C) La interpretación sistemática del artículo 180 conduce a la misma solución. El primer inciso define la categoría jurídica de las cooperativas de artistas y determina quiénes pueden integrarlas; el segundo inciso no modifica dicha definición, sino que incorpora una referencia a un supuesto particular de acreditación. Interpretar que la inscripción registral constituye un requisito excluyente vaciaría de contenido normativo al primer inciso y desconocería la técnica legislativa utilizada por el legislador.

D) La Ley N.º 18.384 persigue una finalidad diversa de la Ley General de Cooperativas. Su objeto consiste en regular el estatuto laboral y de seguridad social de los artistas y actividades conexas, estableciendo un registro destinado a posibilitar el acceso a los beneficios previstos en dicho régimen. En consecuencia, la inscripción en ese registro produce efectos únicamente dentro del ámbito material de aplicación de dicha ley, sin que pueda extenderse, por vía interpretativa, al régimen societario cooperativo.

E) Los artículos 3 y 7 de la Ley N.º 18.407 imponen interpretar las disposiciones del Derecho Cooperativo de conformidad con sus principios y valores. Entre ellos, el principio de adhesión voluntaria y abierta impide adoptar interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la calidad de socio cuando tales restricciones no surgen de forma expresa e inequívoca del texto legal.

F) No se advierte, por tanto, contradicción normativa entre la Ley N.º 18.407 y la Ley N.º 18.384, sino una relación de complementariedad entre dos regímenes jurídicos con objetos diferentes. En consecuencia, no resulta jurídicamente necesaria la modificación del artículo 180 de la Ley N.º 18.407 para admitir el ingreso a cooperativas de artistas de personas que acrediten su condición de artistas u oficios conexos por medios distintos de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

G) Corresponde, en consecuencia, que el INACOOP, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 186 y concordantes de la Ley N.º 18.407, emita el criterio interpretativo institucional sobre el alcance del artículo 180 y lo comunique a los organismos públicos competentes, a efectos de asegurar una aplicación uniforme de la normativa cooperativa, preservando la autonomía del régimen jurídico cooperativo y la correcta interpretación de sus disposiciones.

Dr. Diego Moreno

Director de Asuntos Legales de INACOOP